

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular con medidas previas de la referencia, informando que el apoderado del demandante aportó al plenario las evidencias de agotamiento de notificación por Aviso, perfeccionado el 23 de noviembre de 2022. A la fecha, a la señora NELCY MARY CARABALÍ MINA no ha comparecido al proceso. Se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 52
: CIVIL
: PARTIDA No. 2022-00151-00

PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En atención al informe secretaria que antecede, esta judicatura se ocupara de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA DEMANDA: Por conducto de apoderado judicial, el demandante, **CARLOS ANDRÉS GARCÉS GAVIRIA**, identificado con **CC N° 94.504.565 de Cali – Valle**, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **e NELCY MARÍA CARABALÍ MINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 25.363.373 de Caloto - Cauca**, por el saldo insoluto de capital derivado de los siguientes documentos:

- **Pagaré N° P-79858939**, suscrito el 7 de diciembre de 2016, por valor de \$ 5.000.000,00, el cual asciende al monto de \$ 1.523.596 ,00 M/CTE., así mismo, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el día 1 de noviembre de 2019 y hasta el 23 de mayo de 2022, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 3.410.000,00).
- **Pagaré N° P-79858946**, suscrito el 15 de diciembre de 2016, por valor de \$ 20.000.000,00, así mismo por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 1 de noviembre de 2019 hasta el 23 de mayo de 2022, suma que asciende a TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 13.640.000,00).
- Por la condena en costas, gastos del proceso y agencias en derecho

Así mismo, solicitó se decrete embargo y secuestro del bien inmueble identificado con MI 124-16250 ORIP Caloto, consistente en un lote de terreno denominado “El Algarrobo”, con N° predial

01010000002400700000000000, ubicado en la vereda Santa Rosa, municipio de Caloto. Dicha cautela fue decretada, estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$84.100.000,oo).

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera:

1. Que la demandada, suscribió el **Pagaré N° P-79858939**, el 7 de diciembre de 2016, debiendo pagar, en favor del ejecutante, CARLOS ANDRÉS GARCÉS GAVIRIA, identificado con CC N° 94.504.565 de Cali – Valle, la suma de \$ 5.000.000, oo por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 31 de octubre de 2019. Así mismo se obligó al pago de intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Que la demandada, suscribió el **Pagaré N° P-79858946**, del 15 de diciembre de 2016, contenido de la obligación N° 725021180130910 debiendo pagar, debiendo pagar, en favor del ejecutante, CARLOS ANDRÉS GARCÉS GAVIRIA, identificado con CC N° 94.504.565 de Cali – Valle, la suma de \$ 5.000.000, oo por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 31 de octubre de 2019. Así mismo se obligó al pago de intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Respecto de las obligaciones enunciadas, la señora NELCY MARY CARABALÍ MINA, constituyó garantía real, consistente en Hipoteca de Primer Grado, cuantía indeterminada, en favor del ejecutante CARLOS ANDRÉS GARCÉS GAVIRIA, tal como se lee en la EP N° 6108 del 7 de diciembre de 2016, suscrita en la Notaría 21 de Cali, siendo objeto de la misma, inmueble identificado con FMI N° 124-16250 ORIP Caloto, denominado “El Algarrobo”, con N° predial 01010000002400700000000000, ubicado en la vereda Santa Rosa, municipio de Caloto.

Que los referidos títulos valores se discrimina así:

- **Pagaré N° P-79858939**, capital \$ 5.000.000, oo; intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el momento en que se presentó la demanda, \$ 3.410.000, oo.
- **Pagaré N° P-79858946**, capital \$ 20.000.000, oo; intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2019, hasta el momento en que se presentó la demanda \$ 13.640.000, oo;

Este saldo de Capital es el que presenta el demandado al día 23 de mayo de 2022. Que las obligaciones se encuentran vencidas desde el día 31 de octubre de 2019, por lo tanto, la demandado se encuentra en mora de cancelar sus créditos desde el día 1 de noviembre de 2019. Los documentos aportados al libelo reúnen además, los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, son Títulos Valores que prestan merito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, y como tal existe a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo.

DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA: Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicaron las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones en los términos exigidos por los artículos 291 y 292 de CGP, allegando además los anexos de rigor, como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

TRÁMITE: inicialmente asignada por reparto al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, es rechazada en razón a factor de competencia territorial¹ y remitida a este Circuito, siendo asignada por reparto mediante Acta N° 122, del 22 de julio de 2022, se avoca conocimiento, librándose mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 452, fechado primero (01) de agosto de 2022, al haberse encontrada ajustada a derecho. Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, sin que se observara causales de nulidad que invalidaran lo actuado.

La parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada, mediante correo postal autorizado "4/72 Servicios Postales Nacionales" NIT. 900.062.917-9, bajo guía N° YP004994404CO, del 6 de septiembre de 2022, con certificación de entrega efectiva el 11 de octubre de 2022, y recibida por NORA ELENA CARABALÍ.

Posteriormente, el interesado aportó las documentales atinentes al agotamiento de la notificación por AVISO, en los términos señalados en el artículo 292 del CGP, mediante correo postal autorizado "4/72 Servicios Postales Nacionales" NIT. 900.062.917-9, bajo guía N° YP005132365CO, del 17 de noviembre de 2022, con certificación de entrega efectiva el 28 de noviembre de 2022, y recibida por MARTA BALANTA.

Hasta el momento, la demandada NELCY MARY CARABALI MINA, no ha comparecido al proceso, ni ha presentado oposición, excepciones o recursos frente al Mandamiento de pago inicial, siendo procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

PROBLEMA JURIDICO.

Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda, pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

¹ Ubicación del inmueble Hipotecado.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía, el domicilio de la demandada y la ubicación del inmueble constitutivo de garantía real; conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-7 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural mayor de edad, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **CARLOS ANDRÉS GARCÉS GAVIRIA.**, por medio de su apoderado como ejecutante y la señora **NELCY MARY CARABALÍ MINA**, en condición de ejecutada, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudora, según títulos base de este proceso.

TÍTULOS APORTADOS COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de obligaciones pecuniarias contraídas por el demandado, las cuales no han sido canceladas, razón por la cual se pretende obtener su pago por vía judicial.

Los títulos contentivos de las obligaciones objeto de cobro corresponden a los siguientes

- **Pagaré N° P-79858939**, de fecha 7 de diciembre de 2016.
- **Pagaré N° P-79858946**, del 15 de diciembre de 2016.
- **EP N°6108**, del 7 de diciembre de 2016, suscrita en la Notaría 21 de Cali, mediante la cual se constituyó garantía hipotecaria en favor del demandante, siendo objeto de la misma, inmueble identificado con FMI N° 124-16250 ORIP Caloto, denominado "El Algarrobo", con N° predial 0101000000240070000000000, ubicado en la vereda Santa Rosa, municipio de Caloto.

Documentos que **se** constituyen en títulos valores contentivos de los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio y que, en consecuencia, prestan mérito ejecutivo, reuniendo las condiciones de fondo y de forma, acorde con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del CGP esto es, que las obligaciones contenidas en dichos instrumentos, sean claras, expresas y actualmente exigibles, en cuanto al primer aspecto; y para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en los documentos donde constan las obligaciones referenciadas, provenientes del deudor y que constituyen plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a las obligaciones contenidas en los Títulos reseñados, esto es, son ciertos, nítidos e inequívocos los créditos ahí incluidos, respecto del titular de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de la obligación es una reiteración de la expresividad de ésta, y se traduce en que no es equívoca o confusa. La exigibilidad consiste en que la obligación pudo demandarse en su cumplimiento, pues no estuvo sujeta a plazo o condición y, de otro lado, la acción derivada de este no ha caducado.

De la lectura del libelo introductorio ejecutivo, se concluye que el ejecutante ejerció la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de unas sumas determinadas de dinero, contenidas en los precitados pagares; títulos que fueron aceptados por el aquí demandado, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de las obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias, los títulos presentados como sustento del cobro ejecutivo, reúnen las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en instrumentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha, en favor del demandante y en contra del demandado, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones, llevan a esta operadora judicial, a seguir adelante la ejecución de las obligaciones demandadas, disponer la práctica del avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se proceda, por alguna de las partes, a la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al establecer lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, que en su inciso segundo previene: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

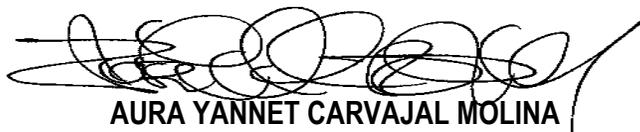
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **NELCY MARY CARABALÍ MINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.363.373 de Caloto - Cauca, y en favor del señor **CARLOS ANDRÉS GARCÉS GAVIRIA**, identificado con CC N° 94.504.565 de Cali – Valle, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 1 de agosto de 2022 y en los términos establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con FMI N° 124-16250 ORIP Caloto, denominado “El Algarrobo”, con N° predial 010100000240070000000000, ubicado en la vereda Santa Rosa, municipio de Caloto, así como de los que eventualmente pudieran llegar a ser objeto de esta medida.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de setecientos mil doscientos noventa y siete PESOS M/CTE (\$700.292). La parte interesada no acredita otros gastos derivados del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. **EJECUTORIADO** este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ